

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 04 de octubre de 2022. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver la solicitud de terminación por pago parcial allegada por las partes el día 27 de septiembre de 2022.

Se deja constancia que revisado el expediente no obra embargo de remanentes y/o bienes propiedad de la demandada.

Por auto del 05 de septiembre de 2022 se ordenó el levantamiento de la medida de embargo que obra sobre los dineros depositados en las entidades bancarias propiedad de la demandada.

**Sírvase proveer**



**HENRY MARTÍNEZ PACHECO**

**OFICIAL MAYOR**

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Mediante escrito presentado el día 27 de septiembre de la presente anualidad la apoderada especial del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. DRA. CATALINA MERA LÓPEZ conforme al poder conferido mediante Escritura Pública No. 389 del 12 de marzo de 2019, con la coadyuvancia de la apoderada judicial del banco y la demandada LIDA INÉS GUEVARA ARIAS, solicitan la terminación del proceso por normalización de la obligación, puesta al día hasta el 10 de agosto de 2022, con intereses, costas y horarios profesionales, en vista a que la demandada suscribió un nuevo pagaré.

Por lo que solicita la cancelación de embargos y secuestros decretados.

Analizada la petición, se reitera a las partes que no es procedente acceder a la misma, por las siguientes razones:

Cuando una obligación se pacta por instalamentos, una vez es presentada la demanda ejecutiva, es posible la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, los intereses de plazo y de mora y las costas, es decir por la normalización de la obligación.

Lo anterior en consideración a que como la obligación se pagaba por cuotas es posible determinar el valor de las cuotas en mora y de los intereses generados por

cada una de ellas, así que cancelados esos conceptos es factible el pago de las mismas y el restablecimiento del plazo para la cancelación del resto de la obligación.

Pero cuando una obligación es pactada a una sola cuota, como la que aquí se cobra, no es dable hablar de normalización de la obligación y el restablecimiento del plazo, toda vez que el mismo se encuentra vencido, no para el pago de cuotas, sino para el pago del total de la obligación.

En estos casos no se puede hablar de cuotas en mora, por que lo que esta en mora es el total del capital adeudado y los intereses, bien sean de plazo o moratorios; tampoco puede hablarse de restablecimiento del plazo, porque este se encuentra vencido para la totalidad de obligación.

En el pagaré base de ejecución, las partes acordaron: *“LIDA INES GUEVARA ARIAS, identificada con CC 30.29375; actuando en nombre propio; declaro(amos) que pagaré(mos) el 2 de 01 de 2022, a la orden de ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A., o de quien represente sus derechos, en Manizales – Caldas la suma de \$30.670.819, en moneda corriente por concepto de capital y la suma de \$2.833.168 por concepto de intereses corrientes /.../”*

Es por lo anterior, que nuevamente se niega la solicitud de terminación del proceso *“por normalización y puesta al día de la obligación demandada hasta el 10 de agosto de 2022, sus intereses, costas, y honorarios profesionales”*

Y se requiera a la entidad demandante para que indique si entre las partes se llegó a una conciliación, novación, transacción que conlleve a la terminación del proceso.

Finalmente, en cuanto a la medida de embargo, la misma ya fue levantada por auto del 5 de septiembre de 2022.

Así las cosas, se niega nuevamente la solicitud, y se requiere a la entidad demandante para adelante las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la señora Lida Inés Guevara Arias, para lo cual se le concede un término de 30 días so pena de desistimiento tácito. Artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594e14c29995a37b40d5c46dd8d1709473b718236811c428c4138af8be3bf43c**

Documento generado en 05/10/2022 05:16:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**